



Roj: **STSJ M 5801/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:5801**

Id Cendoj: **28079310012018100073**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/05/2018**

Nº de Recurso: **46/2017**

Nº de Resolución: **22/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0114147

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 46/2017

Materia: Arbitraje

Demandante: Dña. Maribel

PROCURADOR Dña. MARIA DEL ROCIO PORRAS PULIDO

Demandado: VODAFONE SAU

SENTENCIA N° 22/2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande

En Madrid, a diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de junio de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María del Rocío Porras Pulido, en nombre y representación de Doña Maribel , ejercitando, contra VODAFONE S.A.U., acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 19 de mayo de 2017, por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Madrid.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2017 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta fue declarada en rebeldía por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2018.

TERCERO.- El 8 de febrero de 2018 se dictó auto recibiendo el pleito a prueba y una vez practicada, por diligencia de ordenación de 12 de marzo de 2018 se señaló para deliberación el 8 de mayo de 2018.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El laudo objeto de impugnación, resolvió la reclamación formulada por la aquí demandante contra la compañía VODAFONE ESPAÑA SAU sobre incidencias de contratación y facturación de los servicios y adquisiciones vinculadas a una cuenta de cliente, así como la reconvencción formulada contra ella en reclamación de 283,18 euros, correspondientes a las facturas de enero y febrero de 2017. Ante tales reclamaciones, desestimó las de la demandante principal, por los argumentos que constan en el laudo, y estimó parcialmente la reconvencción, reduciendo la cantidad que debía satisfacer la consumidora a 233,48 euros.

Siendo esos en esencia los pronunciamientos del laudo, la acción de anulación ejercitada contra el mismo se basa en dos motivos: no haber sido notificado de la designación de los árbitros y de sus actuaciones, y haber resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

SEGUNDO.- Instado el **arbitraje** por la demandante, quien acudió voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo para reclamar contra VODAFONE, resulta absurdo que ahora se alegue como motivo de anulación del laudo no haber sido notificada de la designación de los árbitros y de sus actuaciones.

Según consta en el expediente arbitral remitido a esta Sala, la demandante presentó el 30 de agosto de 2016 ante la Junta Arbitral de Consumo una solicitud de **arbitraje**, que fue admitida a trámite el 19 de septiembre de 2016 por el Presidente de esa Junta, dando traslado de la solicitud a la empresa reclamada; resolución que le fue notificada a Doña Maribel , informándole que en el momento procesal oportuno recibiría junto con la designación del órgano arbitral que conocerá del procedimiento, citación para el acto de la Audiencia a celebrar. Por otro acuerdo de la Presidenta de la Junta Arbitral de Consumo de 27 de marzo de 2017 se designó a las personas que, en calidad de titulares y suplentes, conocerían del procedimiento, dando traslado a ambas partes, comunicándoles que podrían plantear recusación en un plazo no superior a diez días, y ordenando la convocatoria de las partes para la celebración de la audiencia, lo que se hizo para el 17 de mayo de 2017, a las 12 horas. VODAFONE presentó el 29 de marzo de 2017 un escrito de alegaciones ante su imposibilidad de asistir a la Audiencia, que se celebró con presencia de la citada reclamante, tras lo que se dictó el laudo el 19 de mayo de 2017.

Tales actuaciones así extractadas ponen de manifiesto que fue la reclamante la que acudió a la Junta arbitral iniciando el **arbitraje** y que con posterioridad recibió comunicaciones especificando el nombre de las personas que iban a actuar como árbitros, sin que en momento alguno hiciera protesta alguna por la composición del colegio arbitral, hasta el punto de que compareció a la audiencia señalada planteando nuevas alegaciones, como figura en el laudo.

Por tanto, carece de sustento el motivo de anulación alegado.

TERCERO.- Como segundo motivo de anulación del laudo se alega en la demanda *haber resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión como es el caso de haber estimado la reclamación reconvenccional, toda vez que no ha sido notificada debidamente de la designación de los árbitros y de las actuaciones arbitrales.*

Iniciado el **arbitraje** a instancia de la aquí demandante, se abría la posibilidad en el mismo de formularse reconvencción, conforme al artículo 43 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero , por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo. Dispone este artículo:

1. *En cualquier momento antes de la finalización del trámite de audiencia, las partes podrán modificar o ampliar la solicitud y la contestación, pudiendo plantearse reconvencción frente a la parte reclamante. La ampliación de la solicitud o la reconvencción no modifican la competencia del órgano arbitral designado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20.*
2. *Planteadas la reconvencción, los árbitros la inadmitirán si versa sobre una materia no susceptible de **arbitraje** de consumo o si no existiera conexión entre sus pretensiones y las pretensiones de la solicitud de **arbitraje**. La inadmisión de la reconvencción se recogerá en el laudo que ponga fin a la controversia.*
3. *Admitida la reconvencción, se otorgará al reclamante un plazo de quince días para presentar alegaciones y, en su caso proponer prueba, procediendo a retrasar, si fuera preciso, la audiencia prevista .*

Conforme a este precepto, aunque cabía perfectamente plantear la reconvencción para reclamar a la solicitante del **arbitraje** sumas adeudadas a consecuencia del mismo contrato que motivó la reclamación inicial, el planteamiento de esta nueva reclamación, efectuada por VODAFONE en escrito remitido el 29 de marzo de 2017 a la Junta Arbitral de Consumo, debió provocar que el organismo arbitral diera traslado de esta reconvencción al reclamante inicial para que en el plazo de 15 días pudiera presentar alegaciones y, en su caso, proponer prueba.



Contrariamente a ello, del laudo arbitral se infiere que fue en el momento de dictarlo cuando la Junta Arbitral admitió a trámite la reconvenición, pero sin dar traslado a la reclamante principal para que, en el citado plazo, pudiera presentar las alegaciones correspondientes y proponer prueba.

Omitido así un trámite esencial para la defensa de una de las partes del procedimiento arbitral, con indefensión para la aquí demandante, debe concluirse que no ha podido hacer valer sus derechos a consecuencia de esta irregularidad procesal, lo que tiene encaje en el motivo b) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, apreciable de oficio por esta Sala, conforme al número 2 del mismo artículo.

Debe, por ello, estimarse la demanda y anular el laudo arbitral antes citado.

CUARTO.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María del Rocío Porras Pulido, en nombre y representación de Doña Maribel, contra VODAFONE S.A.U., **ANULANDO** el laudo arbitral dictado con fecha 19 de mayo de 2017, por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Madrid; con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.